



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. RE-02611-2025 del 11 de julio de 2025, comunicada el 8 de octubre de 2025, se impuso a la sociedad INVERSIONES SALDARRIAGA BAQUERO & CIA. S.A.S. identificada con el NIT 890918787-8, representada legalmente por el señor ALVARO BAQUERO SALDARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N°8294552 (o quien haga sus veces), las siguientes medidas preventivas:

1. **"SUSPENSION INMEDIATA de LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HIDRICA DENOMINADA QUEBRADA LA PEREIRA, a su paso por el predio identificado con FMI: 020-58679, ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro, con la ACTIVIDAD NO PERMITIDA, consistente en la conformación de un lleno a menos de un metro de la margen izquierda de la fuente hídrica, en un tramo aproximado de 176 metros, entre las coordenadas geográficas 75°23'7.27"O 6°5'37.05"N y 75°239.59" O 6°5'40.45"N. El área intervenida corresponde aproximadamente a una (1) hectárea, cambiándose las propiedades del suelo para quitar su humedad y aumentarse la cota natural del terreno. De acuerdo a la Resolución RE-09271-2021 del 30 de diciembre de 2021, la**



distancia de la ronda de protección de la margen izquierda de la quebrada La Pereira, ese punto oscila entre 45 y 150 metros contados desde el borde de la fuente. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 17 de junio de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT04316-2025 del 04 de julio de 2025.

2. **SUSPENSION INMEDIATA de MOVIMIENTO DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se viene presentando en el predio identificado con FMI: 020-58679, ubicado en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro, consistentes en la conformación de un lleno en un área aproximada de 1.59 hectáreas, entre las coordenadas geográficas 75°23'78.0"O 6° 5'38.64"N y 75°23'11.15"O 6°5'36.28"N, sin la implementación de las medidas técnicas pertinentes, ya que no se evidencian medidas de manejo ambiental, en cuanto a obras de retención de material que eviten su arrastre hacia el cuerpo de agua, lo cual puede ocasionar afectaciones en las condiciones hidráulicas y de calidad. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 17 de junio de 2025 y plasmado en el informe técnico con radicado IT04316-2025 del 04 de julio de 2025".

Que en el artículo segundo de la citada Resolución se requirió a la sociedad **INVERSIONES SILDARRIAGA BAQUERO & CIA. S.A.S**, para que, a través de su representante legal, de manera inmediata diera cumplimiento a lo siguiente:

1. **"ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada Quebrada La Pereira, a su paso por el predio identificado con el FMI:020-58679, a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma, advirtiendo que la ronda de protección hídrica de la Quebrada La Pereira a su paso por el predio cuenta con una franja que oscila entre los 45 y 150 metros de distancia.
3. **PRESENTAR** ante la Corporación un plan de restauración ecológica que contemple la recuperación de las condiciones físico-bióticas de la ronda hídrica intervenida, incluyendo medidas para restablecer la humedad del suelo, favorecer la regeneración natural de coberturas vegetales nativas, y garantizar la funcionalidad ecológica del área, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.
4. **IMPLEMENTAR** todas las medidas de manejo ambiental necesarias para evitar la caída de material al cuerpo de agua y se dé cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011, priorizándose la revegetalización de las áreas adyacentes al cuerpo de agua después de retirado el lleno".

Que mediante oficio con radicado CS-09897-2025 del 11 de julio de 2025, se remitió al municipio de Rionegro, para que informara a la Corporación si el movimiento de tierras presentando en el predio con FMI:020-58679, contaba con permiso o autorización.

Que mediante escrito con radicado CE-17528-2025 del 25 de septiembre de 2025, la Corregidora Sur del municipio de Rionegro remitió informe N° 124 de inspección

técnica al predio referenciado, informando, entre otras cosas, que las actividades de movimientos de tierra se encontraban suspendidas.

Que, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita de control y seguimiento el día 09 de diciembre de 2025, generándose el Informe Técnico con radicado IT-00667-2026 del 10 de febrero de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

- “26.1. De conformidad con la visita técnica realizada el 09 de diciembre de 2025 se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020-58679, localizado en la vereda El Capiro del municipio de Rionegro, en donde se constata que, la sociedad **INVERSIONES SILDARRIAGA BAQUERO & CIA. S.A.S.**, acato los requerimientos emitidos por la Corporación en la **Resolución No.RE-02611-2025 del 11 de julio de 2025**, dando cumplimiento a la suspensión de actividades de movimientos de tierra en ronda hídrica de la quebrada La Pereira, y la restitución del terreno a su cota natural. Actualmente, las condiciones del sitio se encuentran normales, y se ha presentado revegetalización natural de las áreas expuestas, lo cual elimina el riesgo de arrastre de material al cuerpo de agua”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad*”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que en el artículo 4.3.1.9 del Acuerdo 001 del 29 de febrero de 2024 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

“Artículo 4.3.1.9. Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico IT-00667-2026 del 10 de febrero de 2026, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** impuesta a la sociedad **INVERSIONES SALDARRIAGA BAQUERO & CIA. S.A.S.**, identificada con NIT 890918787-8, representada por el señor **ÁLVARO BAQUERO SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 8294552 (o quien haga sus veces), mediante la Resolución No. RE-02611-2025 del 11 de julio de 2025.

Lo anterior, en atención a que en el marco de la visita de seguimiento y verificación técnica realizada el día 09 de diciembre de 2025, se constató el cumplimiento de los requerimientos realizados en la medida preventiva impuesta, así:

- **Suspensión de actividades:** Las actividades de movimiento de tierras fueron suspendidas. No se evidenció nueva disposición de material de lleno ni maquinaria amarilla en ejecución en el predio FMI 020-58679.
- **Abstención de nuevas intervenciones:** No se evidenció la ejecución de nuevas actividades en el sitio que generen intervención sobre los recursos naturales sin permisos ambientales.
- **Restablecimiento de la ronda hídrica:** El material dispuesto en la ronda hídrica de la quebrada La Pereira fue retirado y el terreno fue reconfigurado a su cota natural, eliminándose el aumento de la cota generado con ocasión de la intervención. Asimismo, se evidenció revegetalización natural del área intervenida, lo cual elimina el riesgo de arrastre de material al cuerpo de agua.
- **Revegetación del terreno:** El terreno se encuentra revegetalizado naturalmente y no se evidencian áreas expuestas que ocasionen riesgo de arrastre de material al cuerpo de agua, evidenciándose además condiciones de mejora en la humedad del suelo.
- **Plan de restauración ecológica:** Pese a que no se presentó formalmente el plan de restauración requerido, en la visita técnica realizada se constató que las actividades objeto de la medida se encontraban suspendidas y que el terreno había sido reconfigurado a su cota natural, presentando revegetalización natural y evidenciando condiciones de mejora en la humedad del suelo.

En ese sentido, si bien el plan de restauración no fue presentado formalmente, las condiciones verificadas en campo permiten establecer que las acciones realizadas han contribuido al restablecimiento de las condiciones ambientales que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se verificó materialmente la recuperación del área intervenida, no se considera necesario esperar una respuesta formal al requerimiento efectuado respecto al plan de restauración.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental referenciada, ya que de la evaluación de las pruebas obrantes en el expediente se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así mismo, considerando que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, se procederá con el archivo definitivo del expediente de queja ambiental No. SCQ-131-0813-2025.

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-17528-2025 del 25 de septiembre de 2025.
- Informe Técnico No. IT-00667-2026 del 10 de febrero de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES impuesta a la sociedad **INVERSIONES SILDARRIAGA BAQUERO & CIA. S.A.S.**, identificada con NIT 890918787-8, representada por el señor **ÁLVARO BAQUERO SILDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 8294552 (o quien haga sus veces), mediante la Resolución No. RE-02611-2025 del 11 de julio de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la sociedad **INVERSIONES SILDARRIAGA BAQUERO & CIA. S.A.S.**, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para **realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.**

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Corporación, **ARCHIVAR** el expediente **SCQ-131-0813-2025**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación, toda vez que en el expediente de queja no se evidencian circunstancias que requieran control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental.



ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la sociedad **INVERSIONES Saldarriaga Baquero & CIA. S.A.S.**, representada por el señor **ÁLVARO BAQUERO Saldarriaga**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0813-2025

Proyectó: Catalina Arenas

Revisó: Andrés Restrepo

Aprobó: Paula Giraldo.

Técnico: Luisa Jiménez/Cristián Sánchez

Dependencia: Servicio al Cliente



Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: SCQ-131-0813-2025.pdf

Hash SHA-256 Original: 7a7594094f20dc4251513a1a6fef709d10e429fc43ae879322a99690ddb2ca1e

Fecha de Carga: 27/08/2026 10:33:19

Firmante: John Fredy Quintero Villaga

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 27/08/2026 10:33:24

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 27/8/2026, 10:33:27 a. m.